


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--------------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | Gerardo Villalobos | | |
| Fecha/hora gestión | 10/07/2024 10:08 | Fecha/hora resolución | 10/07/2024 10:29 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072024000001044 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000025-0001102104 | Nombre Institución | Caja Costarricense de Seguro Social |
| Descripción del procedimiento | ESTUDIOS DEL SUEÑO | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-------------------------|--|------------------------|-----------------|
| 8002024000000973 | 19/06/2024 10:00 | JORGE GUTIERREZ MURILLO | KILIX MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Parcialmente con lugar | No aplica |

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

- I.- Que mediante auto No. 8052024000001144 del 20 de junio del 2024 10:18 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000000973 - KILIX MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Respecto a lo indicado por las partes acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SOBRE EL FONDO. 1) Cláusula 14.1.2 Permisos y certificaciones: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona la cláusula del cartel que refiere a Permisos y certificaciones en el tanto que se solicita que la prestación del servicio sea brindado por únicamente dos posibles perfiles: "técnicos en electroencefalografía o terapeutas respiratorios", lo cual considera que injustificadamente limita la participación pues hay otros profesionales que pueden brindar el servicio, adicionalmente cuestiona que el cartel solicita que estos expertos se encuentren en planilla ante la CCSS siendo que se omite contar con profesionales que trabajan mediante servicios profesionales y por último indica que tampoco considera conveniente que se exija que estos expertos cuenten con experiencia de 4 años en estudios realizados para la CCSS debido a que existe la posibilidad de contar con técnicos que han prestado el servicio en hospitales o clínicas privadas, adicionalmente cuestiona que se solicite al menos dos certificados de cursos o congresos de educación médica en apnea de sueño cuando lo importante es el conocimiento y la experiencia, y a partir de los aspectos en cuestión sugiere una serie de modificaciones al punto 14.1.2 del cartel. Señala la Administración que lo propuesto por la objetante es procedente en el tanto que no se afecta el objeto contractual pues los profesionales que realizarán los estudios tendrán la experiencia adecuada con la realización de estudios a 200 pacientes. Es criterio de este Despacho que con vista en los aspectos señalados por la empresa recurrente la Administración manifiesta su allanamiento, de modo tal que procede **declarar con lugar** este punto del recurso, siendo responsabilidad de la CCSS el allanamiento expuesto así como la publicación de las modificaciones a implementar con ocasión del pliego cartelario.

2) Cláusula 14.1.5 Un contrato y experiencia mínima de 4 años: Criterio de la División: La empresa recurrente manifiesta su oposición en cuanto a que el cartel solicita una copia del contrato y 4 años de experiencia de la empresa en la realización de estudios de sueños a los pacientes de la CCSS en tanto considera que se puede extender a 6 años y la presentación de al menos 2 contratos con la CCSS lo cual permitirá acreditar una mayor trayectoria y conocimiento de los procesos de la institución. Al respecto, señala la Administración que no acepta la propuesta de la recurrente pues considera que el cambio propuesto puede limitar la libre competencia, aunado a que a su criterio la presentación de al menos un contrato y experiencia mínima de 4 años con la CCSS resulta suficiente para demostrar la idoneidad de un oferente. Es criterio de este Despacho que la empresa recurrente no presenta un ejercicio debidamente fundamentado con la prueba idónea a partir del cual logre demostrar que la modificación propuesta sea pertinente para atender el interés público de la contratación, sea en ese sentido que justifique las razones por las que la Administración en lugar de considerar 4 años en una sola carta debe proceder a considerar dos cartas y 6 años de experiencia, ejercicio de fundamentación que exige el artículo 254 del RLGP. Aunado a lo anterior, implementar la modificación sugerida por la recurrente impone una mayor limitación para potenciales oferentes, de ahí la importancia de proceder con la debida justificación del cambio propuesto, aunado a lo anterior se tiene el criterio experto de la administración en el sentido que con la actual redacción cartelaria se atiende adecuadamente el interés público. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

3) Cláusula 14.1.6 Permiso de funcionamiento: Criterio de la División: La empresa recurrente se opone al cartel en cuanto a que corresponde a la empresa adjudicada acreditar el permiso de funcionamiento en el área médica en tanto que considera que es con la oferta que se debe entregar una copia de dicho permiso a nombre de la empresa oferente y con la actividad autorizada de "consultorio de especialidades médicas", así como que la persona a cargo sea el médico sub especialista en Medicina del sueño, y también cuestiona que no se exija la patente municipal requerida conforme al artículo 88 del Código Municipal, además cuestiona que se permita que sea el posible arrendador el que certifique la posesión de los permisos de funcionamiento ya que cada empresa debe tener su propio permiso, además solicita que el arrendatario cuente con un contrato de arrendamiento con plazo mayor al plazo de la ejecución de la presente contratación. Señala la Administración que se solicitará a la empresa participante un permiso de funcionamiento válido relacionado con la actividad médica, asimismo la oferente debe tener un médico a cargo de dicha clínica, la cual debe contar con el permiso de funcionamiento vigente del Ministerio de Salud así como la licencia comercial vigente de la Municipalidad correspondiente, para lo cual debe presentar una copia junto con la oferta; sin embargo considera innecesario solicitar la patente en los términos solicitados por la recurrente debido a que el cartel no puede imponer a las instituciones competentes la nomenclatura o clasificación bajo la cual otorgan el permiso correspondiente, asimismo considera que no es procedente que el médico a cargo de la clínica sea únicamente un médico especialista en medicina del sueño debido a que a nivel nacional únicamente se cuenta con cuatro de ellos, dos de los cuales laboran para la CCSS, además que no demuestra las razones por las que el encargado del establecimiento comercial debe ser necesariamente un sub especialista en medicina del sueño. Adicionalmente, en cuanto al contrato de alquiler firmado que acredite que cuenta con los permisos necesarios y que sea vigente por los próximos cuatro años determina que será un requerimiento de la empresa adjudicataria para no limitar la participación en el concurso de aquellas empresas que firmarán el arrendamiento una vez adjudicados. Con vista en lo indicado por las partes, la empresa recurrente presenta una serie de requerimientos, más allá de los de índole legal, respecto a los cuales no aporta las pruebas necesarias para determinar la pertinencia del cambio de frente al interés público de la contratación, sea en ese sentido las razones por las cuales es necesario aportar con la oferta el contrato de arrendamiento siendo pertinente su acreditación y compromiso con la adjudicación de la contratación, asimismo, tampoco acredita las razones por las que la actividad comercial deba ser "consultorio de especialidades médicas" y además cargo de un médico sub especialista en medicina del sueño. Por otro lado, se tiene que la Administración admite la pertinencia de algunas de las modificaciones requeridas por la empresa recurrente, en particular respecto a la presentación de la patente y el permiso sanitario de funcionamiento con la oferta. De conformidad con lo señalado, esa Administración deberá proceder con la modificación del cartel y brindarle la debida publicidad a efectos de que sea de conocimiento de todos los potenciales oferentes. En el sentido expuesto corresponde declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

4) Cláusula 7.7.1 Línea 1. Polisomnografía Cardiorrespiratoria". Criterio de la División: En cuanto a este punto, señala la empresa recurrente que debido a que se trata de un estudio a realizar de manera ambulatoria en la casa del paciente es necesario enviar personal para colocar los sensores o equipos, por lo que la Administración omite indicar cómo se deben incluir en la oferta los costos de traslado y viáticos para el personal de la empresa; respecto a lo cual señala la Administración que los pacientes son los encargados de retirar y devolver el polígrafo a la clínica, señalando el protocolo para tales efectos, por lo que los funcionarios de la clínica a contratar no requieren trasladarse, siendo que adicionalmente dicha circunstancia no limita su participación en el concurso. De conformidad con lo expuesto por las partes, la Administración aclara el proceder en el caso de este tipo de estudio, el cual se realizará en la casa del paciente y será éste el responsable de retirar y devolver el polígrafo a la clínica del sueño, motivo por el cual no se desprende la necesidad de traslado de los funcionarios de la empresa a contratar y con ello del correspondiente monto a cancelar. No obstante lo anterior, resulta necesario que esa Administración se sirva incorporar en el pliego cartelario, toda aquella manifestación considerada en la atención de la audiencia especial concedida, a efectos que dichas particularidades sean de conocimiento de los potenciales oferentes, para lo cual deberá brindarle la debida publicidad. De conformidad con lo expuesto procede declarar **sin lugar** este punto del recurso.

5) Cláusula 7.7.1.2.2.5 Línea 1 "Poligrafía Cardiorrespiratoria": Criterio de la División: Señala la recurrente que respecto a este tipo de evaluaciones médicas no se requiere un reporte de recomendaciones debido a que no se conoce directamente al paciente, además que es un estudio que se realiza ambulatoriamente sin la presencia del técnico o especialista, siendo el responsable de la interpretación de los resultados el médico del hospital; respecto a lo cual señala la Administración que la propuesta de eliminar esta cláusula del cartel es procedente, con lo cual se puede prescindir de dichas recomendaciones. De conformidad con lo expuesto consta el allanamiento de la Administración, motivo por el cual procede declarar **con lugar** este punto. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa Administración dicho allanamiento así como proceder con la modificación correspondiente y brindarle la debida publicidad para que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

6) Cláusula 7.7.1 Línea 2, “Polisomnografía Diagnóstica”: Criterio de la División: En cuanto a esta línea de la contratación, la empresa recurrente cuestiona que respecto a la unidad especializada en sueño no se especifica cuales son las características mínimas con las que debe cumplir, lo cual considera que atenta contra principios de contratación pública e impide cumplir con el interés público considerando las particularidades del mismo, al respecto refiere a revistas médicas norteamericanas, presuntas fotografías, así como unas guías relacionadas con sueño en las cuales indican las especificaciones mínimas con que deben contar estas habitaciones, tales como: cama confortable, sistemas de iluminación ajustables, televisión, baño sanitario que cumpla con la ley 7600, sistema de comunicación bidireccional entre el técnico y el paciente, estacionamiento; respecto a lo cual la Administración acepta que la habitación cuente con una cama por dormitorio, adecuada temperatura ambiental, adecuada ventilación, algún medio que permita oscuridad, silencio y tranquilidad, un baño para pacientes que cumpla con la Ley 7600, supervisado por experto incorporado al colegio respectivo; pero no admite que los dormitorios cuenten con televisión, ni únicamente con aireación natural, así tampoco que cuenten con facilidad de parqueo, en tanto que considera que se limitaría injustificadamente la participación e indicando que el recurso de objeción no es un mecanismo para ajustar el cartel a sus propias condiciones de negocio. Al respecto, con vista en lo señalado por las partes, es necesario indicar que, tal y como lo ha señalado esta Contraloría General en anteriores oportunidades, sobre la empresa recurrente recae el ejercicio de carga de la prueba, en el sentido de aportar aquella prueba idónea que le permita desarrollar el análisis que acredite la pertinencia de la modificación cartelaría requerida, tal como lo dispone el artículo 254 del RLGCP. En ese sentido la remisión que hace la recurrente a links o direcciones electrónicas de páginas web no resultan prueba pertinente para acreditar los hechos señalados, en ese sentido este Despacho ha señalado lo siguiente: *“Al respecto, puede observarse el criterio emitido por este Despacho mediante la resolución No. R-DCA-00340-2020 en la cual se indicó lo siguiente: “(...) Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación”. De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-008642020 (...)”.* De lo expuesto, es claro que utilizar un link para acreditar ante esta sede la veracidad de un argumento, no resulta un mecanismo probatorio idóneo. Lo anterior, ya que la información mediante links es fácilmente manipulable o modificable en cualquier momento”. (ver R-DCP-SICOP-00449-2024 del 2 de abril del 2024). Con vista en el recurso interpuesto se tiene que la empresa recurrente a efectos de acreditar la argumentación expuesta remite a direcciones electrónicas de revistas norteamericanas las cuales a partir de lo expuesto no pueden ser objeto de análisis considerando que dicha información es fácilmente manipulable en cualquier momento, adicionalmente pese a que se indica la presentación de fotografías respecto a este punto, con vista en la documentación presentada por la parte no se tiene a la vista las mismas, aunado a lo anterior omite presentar el oficio de aclaración correspondiente a otro procedimiento de contratación, el cual además, por las particularidades de cada contratación no resulta atendible sin mayor ejercicio de fundamentación, con lo cual se tiene una indebida fundamentación de la empresa recurrente a efectos de demostrar la pertinencia de las modificaciones propuestas. No obstante lo anterior, se tiene que la Administración admite la pertinencia de ciertas modificaciones al pliego cartelarío, tales como que cuente con una cama por dormitorio, adecuada temperatura ambiental, ventilación, oscuridad, silencio y tranquilidad, así como un baño para pacientes que cumpla con la ley 7600 y que el estudio sea supervisado por un experto profesional incorporado al colegio respectivo sin que se refiera puntualmente a ningún técnico en particular. Al respecto, siendo que la Administración admite la pertinencia de algunas de las modificaciones expuestas por la empresa recurrente, procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso a efectos que la institución incorpore en la modificación correspondiente los puntos específicos sobre los cuales procederá la nueva redacción y asimismo le brinde la debida publicidad para que sea de conocimiento de potenciales oferentes.

7) Cláusula 7.7.1 Línea 3 “Polisomnografía de Titulación PAP”: Criterio de la División: Al igual que en el punto anterior, la empresa recurrente señala que el cartel no indica con precisión cuales son las características mínimas que debe cumplir el cuarto de Polisomnografía proponiendo una serie de modificaciones al amparo de los argumentos señalados en el punto anterior; respecto a lo cual la Administración acepta parte de la modificación propuesta en el sentido de que se cuente con una cama por dormitorio, adecuada temperatura ambiental y ventilación, oscuridad, silencio y tranquilidad, un baño para pacientes que cumpla con la ley 7600 así como que el estudio sea supervisado por un experto profesional en salud incorporado al colegio respectivo, no obstante la Administración no acepta el resto de requerimientos planteados por la recurrente. Al igual que se resolvió en el punto anterior, se evidencia la falta de fundamentación de la empresa recurrente a efectos de acreditar, mediante la prueba idónea y el adecuado análisis, la pertinencia de las modificaciones sugeridas, siendo de la exclusiva responsabilidad de la Administración el allanamiento parcial expuesto con ocasión de la interposición de este punto del recurso, para lo cual deberá brindar la debida publicidad a efectos que sea de conocimiento de potenciales oferentes. De conformidad con lo señalado procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

8) Cláusula 7.7.1 Línea 4 “Polisomnografía Noche Dividida o Split Night”: Criterio de la División: En cuanto a este punto del recurso, al igual que en los dos anteriores, la empresa recurrente cuestiona que el cartel no indica las características mínimas requeridas para la habitación; respecto a lo cual la Administración indica que se acepta que se tenga una cama por dormitorio con adecuada temperatura ambiental, ventilación, oscuridad, silencio y tranquilidad, con un baño para pacientes que cumpla con la ley 7600 así como que el estudio pueda ser supervisado por un experto profesional en salud incorporado al colegio respectivo sin que se limite a las especialidades señaladas por la Administración. Al igual que en los puntos anteriores (6 y 7), es criterio de este Despacho que la empresa recurrente no cuenta con la debida fundamentación de su recurso a efectos de contar con la prueba idónea así como el análisis pertinente; no obstante lo anterior, bajo su propia responsabilidad la Administración admite ciertas modificaciones al pliego cartelarío sobre las cuales deberá brindar la debida publicidad. De conformidad con lo expuesto, téngase por resuelto conforme al punto 6 de la presente resolución y por ende procede declarar **parcialmente con lugar**.

9) Sobre la segunda parte del pliego de condiciones. Cláusula 1.1.2: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona la cláusula en estudio en el tanto que la misma requiere que la empresa adjudicada entregue cada seis meses información consolidada de todos los estudios realizados en llave maya o memoria externa de la información que le pertenece al Hospital, en el tanto que cada estudio de sueño tiene un peso importante de Gigabytes de un acto firmado por el médico especialista y que a su criterio constituye un riesgo a la protección de los datos del paciente pues la llave maya o memoria externa que son propiedad del paciente y no del Hospital, no cuenta con las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurar la protección de dichos datos conforme lo establece la ley 8968 “Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales”, señalando que una “llave maya o memoria externa”, no garantiza la seguridad física y la integridad de la información. Aunado a lo anterior la recurrente indica que eventualmente se haría incurrir a la adjudicataria en un acto ilegal con implicaciones gravísimas en tanto que la información obtenida en estos estudios corresponden a datos biomédicos que pertenecen al paciente y por lo tanto su tratamiento es sensible, cuestionando el hecho de no contar con el consentimiento para recopilar y transmitir dicha información, así como el hecho de que aunque la normativa permite el tratamiento de datos sensibles para determinar un diagnóstico médico esto no implica la posibilidad de compartirlos con personas que no entregarán un diagnóstico médico ni definirán el tratamiento como lo son los órganos administrativos o médicos del hospital contratante, siendo la clínica la que realiza el estudio quien determina el diagnóstico médico y define el tratamiento correspondiente, con lo cual, señala la empresa objetante que si bien la empresa contratada debe registrar los estudios para emitir el diagnóstico médico y definir el tratamiento correspondiente, también tiene la obligación de resguardar esta información sensible y no podrá compartirlo con absolutamente nadie, señalando que además de requerir un software especial la Administración debería contar con un protocolo de consentimiento informado por parte de los pacientes que permita el acceso y migración de sus datos sensibles, así como respecto a quién,

cómo y dónde se migrará la información y el resguardo y los instrumentos de seguridad utilizados por la CCSS, así como contar con los protocolos de investigación para futuras investigaciones. Al respecto señala la Administración que procederá a eliminar este apartado del pliego cartelario que consta de la información consolidada cada seis meses de todos los estudios realizados puesto que la clínica entregará los estudios con su respectivo reporte de forma mensual, para que el médico tratante sea el que indique el manejo y defina el tratamiento correspondiente al paciente y le brinde las recomendaciones a seguir, no obstante señala que no se acepta modificar este punto considerando que quien determina el diagnóstico médico y define el tratamiento del paciente es el médico tratante del paciente y no la adjudicataria. Asimismo, a partir de lo señalado en la circular DJ-5121-2009 y DAGJ-HM-156-2023 considera el respecto a los derechos patrimoniales así como los derechos morales, indicando que en el momento en que la Administración requiera que se reenvíe un estudio, o se proporcione un listado de los estudios realizados (nombre, número de cédula, teléfono, tipo de estudio realizado y fecha en que el mismo fue efectuado) la empresa debe suministrarlo, aclarando que no se están solicitando los videos de los estudios realizados a los pacientes y que no siempre los estudios son solicitados, señalando además que el Servicio de Neumología puede realizar investigación con los datos obtenidos de estudios y de consultas médicas de pacientes siguiendo las pautas éticas, profesionales y lineamientos propios del hospital y de la Institución con el consentimiento informado correspondiente y los avales del Comité Local de Ética. Con vista en lo expuesto por las partes se tiene que ante el cuestionamiento de la recurrente la Administración indica que procederá a eliminar este apartado del pliego cartelario; no obstante hace una serie de referencias respecto a lo señalado por la empresa objetante. En ese sentido, recae sobre la Administración la responsabilidad de respetar la normativa vigente y aplicable en resguardo de la protección de datos de los pacientes, para lo cual deberá contar con las previsiones técnicas y administrativas correspondientes a efectos de no violentar la Ley 8968 Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, bajo la particularidad de aquellos que resulten necesarios para el diagnóstico y tratamiento médico, en el entendido que se resguarde el secreto profesional correspondiente, ante lo cual, procede que esa Administración determine con total claridad la forma en que se desarrollará la presente cláusula cartelaria respecto a la solicitud, uso, traslado y almacenamiento de dicha información por lo cual, a partir de las referencias normativas expuestas, procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

10) Cláusula 1.4.7 Infraestructura e insumos requeridos. Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona, al igual que en otros puntos de la presente resolución (6, 7 y 8) que en la presente cláusula del cartel referida a infraestructura e insumos de la contratación se presente la ausencia de los requerimientos mínimos a cumplir con ocasión del presente procedimiento de contratación, lo anterior a partir de las Guías indicadas por la objetante, respecto a lo cual señala que no es correcto que la verificación de estos sea con posterioridad a la adjudicación considerando el daño al interés público que se puede ocasionar en caso que no cuente con dichos requisitos, además señala la violación del principio de igualdad y libre concurrencia al permitir la participación de oferentes que no asumen los riesgos correspondientes respecto a las instalaciones aptas e incluso tampoco permisos de funcionamiento, aunado a lo anterior cuestiona que el requerimiento establezca que la adjudicataria debe contar con un técnico para cada 2 pacientes (pese a que en la modificación propuesta por la recurrente establece un profesional para cada 3 pacientes); respecto a lo cual señala la Administración que acepta lo solicitado con la finalidad de verificar el adecuado cumplimiento de la infraestructura y constatar que las instalaciones sean aptas para satisfacer las necesidades de la Administración, asimismo acepta que un profesional en salud pueda realizar el estudio del sueño a dos pacientes en forma simultánea. De conformidad con lo expuesto los aspectos de infraestructura serán constatados previos a la adjudicación del concurso y se permitirá que un solo técnico pueda atender dos pacientes, con lo cual se tiene el allanamiento de la Administración por lo que procede declarar **con lugar** este punto del recurso. Se entiende que la transcripción hecha por la recurrente en cuanto a su propuesta de modificación, que señala un profesional para cada tres pacientes resulta una desatención o error material de su parte, en tanto que se entiende que el requerimiento es el señalado en el contenido de su recurso, sea un técnico para la atención de cada dos pacientes. Al respecto, procede declarar con lugar este punto del recurso, conforme a la anterior precisión. No se omite indicar que el allanamiento expuesto es responsabilidad de esa Administración y que a la modificación de la cláusula se le deberá brindar la debida publicidad para que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

11) Cláusula 1.5.2 , específicamente en la cláusula 1.1.2, Personal profesional capacitado. Atestados: Criterio de la División: La empresa recurrente cuestiona que el personal calificado deba presentar los atestados correspondientes a los estudios del personal debido a que resulta una limitación en tanto que en el país no existen vías de acreditación, salvo los médicos con sub especialidad de medicina del sueño, por lo que solicita que se elimine dicho requisito y se acredite mediante declaración jurada; respecto a lo cual señala la Administración que lo señalado por la recurrentes es procedente siendo un experto en salud debidamente colegiado con la presentación de declaraciones juradas con el plazo, lugar y periodos de experiencia que se acredite las destrezas y habilidades. De conformidad con lo expuesto por las partes se tiene el allanamiento de la Administración, por lo que procede declarar **con lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que es responsabilidad de la Administración el allanamiento expuesto así como la publicación de las modificación a implementar con ocasión de la interposición de este punto del recurso.

12) Sistema de Evaluación –Anexo 6 del Pliego de Condiciones. Criterio de la División: Indica la empresa recurrente que pese a que la metodología de evaluación puede considerar otros elementos distintos del precio, la Administración establece como único factor el precio sin contar con un estudio técnico correspondiente y omitiendo considerar lo relativo a compra estratégica, proponiendo incorporar nuevos factores de evaluación; respecto a lo cual señala la Administración que no acepta lo solicitado debido a que la experiencia ya está dispuesta como un criterio de admisibilidad, y adicionalmente ya se indicaron las características mínimas con que debe contar la clínica del sueño, señalando además que no se evidencia que se limite la participación de potenciales oferentes ni afectación de los principios de contratación pública. En cuanto a los factores de evaluación debe considerarse que por sí mismos no limitan la participación de ningún oferente en tanto que se trata de ponderar ventajas comparativas a efectos de seleccionar la oferta más conveniente para el interés público, de modo tal que este Despacho ha señalado que una cláusula de evaluación puede ser objetada en el tanto que resulte desproporcionada, inaplicable e intrascendente, siendo responsabilidad de la recurrente realizar el debido ejercicio de fundamentación para así demostrarlo. Al respecto, con vista en la argumentación desarrollada por la empresa objetante se echa de menos el ejercicio mediante el cual logre demostrar la incorporación de algún elemento en particular respecto a la compra sustentable y de acuerdo al Plan Nacional de Compras Públicas no siendo pertinente únicamente indicar la posibilidad de incorporar en la metodología de evaluación alguna referencia sobre compras públicas estratégicas, siendo dicha referencia y acreditación responsabilidad de la empresa objetante. Por otra parte, en cuanto a la propuesta de modificación implementada por la recurrente no se aporta el ejercicio pertinente a efectos de demostrar las razones por las cuales a su parecer debe considerarse una experiencia de estudios de sueño de más de 6 años y 1000 estudios realizados, así como las razones por las cuales se le debe otorgar una puntuación de 30%, asimismo no señala las razones por las cuales se pretende puntuar requerimientos que son establecidos en el pliego como requisitos de admisibilidad e incluso las razones por las cuales algunas de ellas deben ser consideradas como ventaja para la Administración así como el porcentaje se le pretende brindar (30%), igualmente no se desarrolla a que se refiere con tecnología de punta de frente al objeto y las condiciones solicitadas en el presente pliego cartelario, en particular considerando la totalidad de líneas de la contratación y la forma de su aplicación (considerando que la línea 1 es ambulatoria), aunado a lo anterior, tampoco se justifica adecuadamente la puntuación brindada para tales efectos y que a su criterio corresponde a un 5%, en igual sentido no se justifica las razones por las cuales se considera que un 35% en cuanto al factor precio es pertinente para la adecuada selección del potencial contratista. Aunado a lo anterior, no se logra demostrar las razones por las cuales a criterio de la recurrente el hecho que la metodología de evaluación se encuentre en el anexo 6 impida su participación o por sí resulte contrario a la pretensión misma de los factores de evaluación, que es seleccionar a la oferta más conveniente para el interés público. No obstante lo anteriormente señalado es criterio de este Despacho que la Administración no indica las razones por las que determinó no incluir en la metodología de evaluación del cartel criterios de Compra Pública Estratégica, de frente a las particularidades del objeto contractual,

del mercado así como de los objetivos definidos en el Plan Nacional de Compra Pública y su Plan de Acción, siendo responsabilidad de la Administración proceder con dicha justificación independientemente del deficiente ejercicio de fundamentación de la recurrente y en atención a lo dispuesto en el artículo 20 y siguientes de la LGCP De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 10/07/2024 10:13 | Vigencia certificado | 20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53 |
| DN Certificado | CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 10/07/2024 10:29 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

7. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 15/07/2024 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01000-2024 | Fecha notificación | 10/07/2024 10:37 |